

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA (BOP 154 de 1-VII-93)

PREÁMBULO

El artículo 51 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por otro lado, la Generalidad Valenciana posee competencia exclusiva en esta materia de conformidad con el artículo 34, apartado uno, párrafo cinco de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana en la que previó, en sus artículos 15 y 16, la regulación de la creación por las Corporaciones Locales de la Oficina de Información al Consumidor con la finalidad de llevar una política integrada en materia de consumo.

Asimismo los Ayuntamientos en virtud de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25, entre otras competencias, recoge en su apartado g) la referida defensa de usuarios y consumidores.

Ante la posible situación de inferioridad, subordinación o indefensión en que puede encontrarse el destinatario final de bienes y servicios, llegando a afectar a los propios intereses de la colectividad, la Ordenanza no puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen con el que legitimar la respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eludan los mandatos de la Ley 2/87 de la Generalidad Valenciana que sirve de base a este Texto.

Por ello, y al objeto de regular la defensa de los derechos e intereses de los entes mencionados, dentro del ámbito municipal y en orden a dotar de un instrumento de protección jurídica, se ha considerado conveniente la elaboración de una ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: Objeto y ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1.-

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, en desarrollo de la Ley 26/1984 de 19 de julio y la Ley de la Generalidad Valenciana 2/1987 de 9 de abril. Asimismo, la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 establece: "2. El municipio ejercerá en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores."

ARTÍCULO 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 3.-

A los efectos de esta Ordenanza, es consumidor o usuario toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de quienes los produzcan, vendan, presten o distribuyan.

No tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

CAPÍTULO 2: De los Derechos de los Consumidores y Usuarios.

ARTÍCULO 4.-

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.
- b) El derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La información correcta y suficiente sobre los productos y servicios y la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.

- d) La audiencia en consulta, la participación en la elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o federaciones.
- e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.
- f) El derecho a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

ARTÍCULO 5.-

Los derechos reconocidos a las asociaciones, a que hace referencia el artículo 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sólo serán ejercitables por aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales. Podrán obtener la inscripción en el Registro las asociaciones que cumplan los requisitos previstos en dicho Reglamento.

TÍTULO II. COMPETENCIAS Y ÓRGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

CAPÍTULO 1: Competencias.

ARTÍCULO 6.-

Corresponde a las autoridades y Corporaciones Locales, a través de su propio personal y de los Sanitarios Locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

- 1) La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.
- 2) La inspección de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.
- 3) La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuentan con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.
- 4) Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.
- 5) Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.
- 6) Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.
- 7) Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

CAPÍTULO 2: Órganos Municipales de Consumo.

ARTÍCULO 7.-

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este Municipio y en uso de la competencia atribuida, se establecen órganos complementarios que se estructurarán de la forma siguiente:

- Concejalía de Defensa del Consumidor.
- Comisión Informativa Municipal.
- Consejo Sectorial.
- Junta Arbitral de Consumo.

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerán, de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, por el Municipio de acuerdo con su Reglamento Orgánico.

Sección 1ª: La Concejalía de Defensa del Consumidor.

ARTÍCULO 8.-

Mediante Resolución de la Alcaldía, se podrán delegar en un Concejal las atribuciones referidas a la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Dichas atribuciones podrán delegarse bien en una Concejalía específica del mismo nombre, o bien en una con responsabilidad en temas sociales.

ARTÍCULO 9.-

La Concejalía de Defensa del Consumidor asumirá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La presidencia de los órganos municipales en materia de consumo.
- b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
- c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
- d) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.
- e) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o el Alcalde-Presidente.

Sección 2ª: La Comisión Informativa.

ARTÍCULO 10.-

La Comisión Informativa Municipal es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento.

La denominación de dicha Comisión, su composición numérica y competencias será acordada por el Ayuntamiento Pleno.

ARTÍCULO 11.-

Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas.

No obstante, cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

ARTÍCULO 12.-

Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.
- b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los Órganos Colegiados de la Corporación.

Sección 3ª: El Consejo Sectorial de Consumo.

ARTÍCULO 13.-

El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

Su creación, composición y funcionamiento serán definidos en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en que se cree.

ARTÍCULO 14.-

Además del asesoramiento a la Corporación en asuntos relacionados con el consumo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Sección 4ª: La Junta Arbitral de Consumo.

ARTÍCULO 15.-

A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio, por el Pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizada o bien mediante la firma de un convenio con la Conselleria de Sanidad y Consumo, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

La composición, competencias y requisitos de la Junta serán concretados en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en las demás disposiciones que lo regulen.

ARTÍCULO 16.-

- 1) La Junta Arbitral será competente para atender reclamaciones de consumidores y usuarios, que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la Junta siempre que no concurra intoxicación, lesión o muerte ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.
- 2) El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

TÍTULO III. EL SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

CAPÍTULO 1: Objetivos y estructura del servicio de consumo.

ARTÍCULO 17.-

En el ejercicio de las competencias que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios a las Corporaciones Locales, se ha creado el Servicio Local de Consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO 2: De la información - O.M.I.D.C.

ARTÍCULO 18.-

La Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor (O.M.I.D.C.) tiene como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y, entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d) Realizar campañas informativas.
- e) Difundir estudios y análisis comparativos.
- f) Editar publicaciones.
- g) Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.
- h) Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios técnicos.
- i) Desarrollar actividades de animación socio-cultural para jóvenes, que despierten el interés en temas de consumo.
- j) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l) Gestionar ayudas y subvenciones.
- m) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.
- n) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

ARTÍCULO 19.-

En cualquier caso, la Oficina Municipal de Información y Defensa del Consumidor (O.M.I.D.C.), realizará las actividades recogidas en el artículo anterior.

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la O.M.I.D.C. realizará actos de mediación y servirá de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

CAPÍTULO 3: De la inspección.

ARTÍCULO 20.-

Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios que se detallan en el Anexo de la presente Ordenanza, para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 21.-

En la medida en que el Ayuntamiento cuente con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico-sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis.

ARTÍCULO 22.-

- 1.- A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección propias y en colaboración con la Conselleria de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.
- 2.- Asimismo se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el Anexo.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1: Infracciones en materia de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 23.-

Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.
2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos de daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles ya en la actividad, servicio o instalación de que se trate.
3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.
4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que corresponda a su naturaleza o la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.
5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.
6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.
7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.
8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
9. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el Decreto 132/89, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplan en las ordenanzas municipales.

ARTÍCULO 24.-

La calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, así como la responsabilidad por su comisión, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el referido Decreto 132/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana.

CAPÍTULO 2: Procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 25.-

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.
2. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.
3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 26.-

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título IX, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y en los artículos 13 y 14 del Decreto 132/1989, de 16 de agosto, o la legislación vigente, en su caso.

CAPÍTULO 3: Expedientes Municipales.

ARTÍCULO 27.-

1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

2. Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia, o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excede de su competencia; dará traslado del expediente al Organismo Autónomo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso, el Organismo que instruya el expediente comunicará a la Entidad Local la tramitación y la resolución del mismo.

ARTÍCULO 28.-

1. La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia, a los efectos de que tenga conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Asimismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la Administración Local y la Administración Autonómica con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 29.-

1. La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente ordenanza, se establecerá de acuerdo con lo previsto en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril) y en las normas que lo desarrollan.

ARTÍCULO 30.-

1. Cuando, tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación, resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de la Entidad Local en toda su extensión.

ARTÍCULO 31.-

En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 2/87 de la Generalidad Valenciana por la que se regula el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia tras su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno.

ANEXO 1

Relación de bienes, productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, calificados en el Decreto 130/1989 de la Conselleria de Sanidad y Consumo de 16 de agosto (D.O.G.V. 30 de agosto de 1989):

A) Productos alimenticios

- Carnes y derivados.
- Aves y derivados.
- Pescados y derivados.
- Huevos y derivados.
- Leche y derivados.
- Grasas comestibles.
- Cereales.
- Leguminosas.
- Tubérculos y derivados.
- Harinas y derivados.
- Hortalizas y derivados.
- Frutas y derivados.
- Edulcorantes naturales y derivados.
- Condimentos y especias.
- Alimentos estimulantes y derivados.
- Conservas animales y vegetales.
- Aguas.
- Helados.
- Bebidas alcohólicas.
- Bebidas no alcohólicas.

B) Productos no alimenticios

- Medicamentos y productos sanitarios.
- Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.
- Abonos y fertilizantes de uso doméstico.
- Flores, plantas y semillas.
- Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.
- Productos de limpieza del hogar.
- Instrumentos y materiales de óptica, fotografía, relojería y música.
- Bisutería y monedas.
- Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes, de uso doméstico.
- Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres de uso doméstico.
- Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios, de uso doméstico.
- Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.
- Encendedores y cerillas.
- Combustibles (gasolina y derivados de petróleo, carbón, madera, etc.)
- Bombonas de gas.
- Juguetes, artículos para recreo y deportes.
- Vivienda.
- Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.
- Artículos de viaje.
- Libros, revistas y periódicos.
- Material didáctico o escolar.

C) Servicios

- Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.
- Arrendamiento de vivienda.
- Sanitarios: médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.

- Transportes: privado, público.
- Comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones.
- Enseñanza.
- Culturales: esparcimiento y deportes.
- Servicios personales: lavanderías, tintorerías, peluquerías.
- Servicios bancarios.
- Seguros.
- Turismo y hostelería.
- Prevención y lucha contra la contaminación, el ruido, las molestias al vecindario y la seguridad de las personas.
- Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario o generalizado.

Vicent Miquel i Diego, Secretario General del Ayuntamiento de Valencia:

Certifico que en la sesión ordinaria celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres se adoptó el acuerdo siguiente: número 40: Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, el informe de la O.M.I.D.C. y de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Bienestar Social y Participación, que incorpora la enmienda en ella aprobada, se acuerda:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de los Servicios de Consumo de este Ayuntamiento, con la modificación consistente en sustituir, en el artículo 7º, la expresión "que podrán estructurarse de la forma siguiente" por "que se estructurarán de la forma siguiente".

Segundo.- Proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de someterla a la información pública y audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Tercero.- Resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo, se someterá al Ayuntamiento Pleno para su aprobación definitiva".

Y para que conste y obre sus efectos donde proceda libro la presente que visada por la Alcaldesa, firmo en Valencia a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres.

Firma de la Alcaldesa, firma ilegible y firma del secretario general, Vicent Miquel i Diego.

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de los Servicios de Consumo (BOP 62 de 15 de Marzo de 1994)

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno, con fecha 19 de noviembre de 1993 adoptó el siguiente acuerdo: "Visto el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento pleno de 23 de abril de 1993, por el que se aprueba provisionalmente la ordenanza municipal reguladora de los servicios de consumo de este ayuntamiento, visto la misma ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 154 de 1 de julio de 1993, visto que en el periodo reglamentario establecido no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna al proyecto de dicha ordenanza, y de conformidad con el dictamen de la comisión informativa de bienestar social y participación ciudadana, se acuerda:

Aprobar definitivamente la ordenanza municipal reguladora de los servicios de consumo, procediendo posteriormente, en cuanto se disponga el crédito necesario a su publicación y difusión para su general conocimiento".

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El secretario general, Vicente Miquel i Diego